

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, al **primer** día del mes de **septiembre** de **2025**, Santiago N. Brugo, juez técnico, titular de la vocalía N° 4 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido por el Secretario Autorizante, **FERMÍN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final a partir del **veredicto de CULPABILIDAD emitido por el Jurado Popular** contra el acusado **R. E. A.**, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el legajo de **OGA N° 7023 "A. R. E. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - ABUSO SEXUAL SIMPLE - AMENAZAS SIMPLES - PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL - ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, en carácter de autor.

Durante el debate intervinieron representando al Ministerio Público Fiscal, **los Fiscales Leandro Dato y Macarena Mendizabal**, por la defensa del nombrado **A.**, **los Dres. Belén Diez y Sebastián Lescano** en el ejercicio de la Defensa Penal Pública, y en representación del Ministerio Público Pupilar, **Susana Carnero**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como acusado: **R. E. A., (a) M., D.N.I. N° XXXXX, nacionalidad argentina, de 56 años de edad, separado, nacido en Paraná, el 20/11/1965, hijo de R. B. A. (f) y de M. L. M. (f), domiciliado en calle .XXX, de esta ciudad, actualmente desempleado (hace changas), tiene cinco hijos.**

La Fiscalía atribuyó los siguientes hechos, que fueron enumerados nuevamente de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: (el cual se mencionaba como **"cuarto hecho"** en la remisión a juicio), con la modificación formulada en la audiencia de admisión de evidencias respecto del domicilio: **"Haber realizado a C. S. -pareja de su hijo M. A.- tocamientos durante la convivencia en el domicilio sito en calle XXX de la ciudad de Paraná, desde el año 2008 hasta junio de 2010. Meses después, continuó tocándole la cola, la besaba en la boca contra su voluntad, la invitaba a tener relaciones sexuales, le metía la mano por dentro de la ropa, tocándole los pechos y la vagina, hasta el año 2014, cuando se separó definitivamente de M., hechos que ocurrían en el domicilio de la familiar A. en calle XXX";**

HECHO SEGUNDO: (el cual se mencionaba como "**quinto hecho**" en la remisión a juicio): ***"En el mes de septiembre de 2016, mientras C. S. -pareja de M. A.- caminaba junto a su hijo de 7 años de edad por calle Luis Palma de la ciudad de Paraná, se cruzó con R. A., quien luego de un intercambio de palabras, le ofreció dinero, y ante la negativa de ésta, A. le metió la mano en los pechos y le dejó entre sus prendas íntimas 100 pesos, estando con su hijo, nieto de A.".-***

HECHO TERCERO: (el cual se mencionaba como "**sexto hecho**" en la remisión a juicio), con la modificación formulada en la audiencia de admisión de evidencias respecto del nombre de la víctima: ***"En los primeros días del mes de marzo de 2020, R. E. A. y luego de haber retomado la convivencia con su entonces ex pareja C. S. R. en el domicilio sito en calle XXX de Paraná, le manifestó que la iban a sacar en un cajón muerta".-***

HECHO CUARTO: (el cual se mencionaba como "**séptimo hecho**" en la remisión a juicio): ***"Desde el día lunes 24 de agosto de 2020, haberse acercado personalmente y luego ingresado al domicilio en calle XXX de Paraná, de su ex pareja C. S. R. quien vive con tres hijos, dos de ellos hijos de A., a pesar de tener una prohibición dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad de Paraná, y una vez en la vivienda haber llevado adelante conductas violentas sobre R. y los menores que viven allí, tales como retener la llave y en consecuencia prohibirles salir de la vivienda, manipular cuchillas que provocaban el amedrentamiento de los integrantes de la familia, le retenía el celular a R. para controlar con quien se comunicaba. Al mismo tiempo enojado porque R. le había hecho una denuncia por violencia que tramita en el Juzgado de Familia N° 3 blandiendo un cuchillo y bajo amenazas de muerte la hizo llamar a su abogada y al Juzgado para retirar dicha denuncia. También la forzó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, accediendola vía vaginal. En fecha 27 de agosto bajo la excusa de ir a hacer compras al supermercado chino cercano al domicilio, dio aviso a un funcionario policial de la situación y luego acompañada de más funcionarios policiales que acudieron ante el llamado, se trasladaron hasta la vivienda y procedieron a la aprehensión de A.".-***

HECHO QUINTO: (el cual se mencionaba como "**octavo hecho**" en la remisión a juicio): ***"Sin poder precisar fechas exactas, pero presumiblemente durante el año 2020, en circunstancias en que T. M. A. A. -nacida el 19/08/2015, de***

cuatro años de edad-, concurría de visita al domicilio de su padre R. E. A., sito en XXX de Paraná, éste la llevaba por las noches a dormir a su habitación, y le efectuaba tocamientos en su cola por debajo de la ropa, como así también le daba besos en la boca, sin poder precisar la frecuencia de los mismos, pero en al menos más de una oportunidad".-

Los fundamentos de la acusación y de la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía -relativo a los hechos que finalmente fueron juzgados y enumerados nuevamente-, reiterando para evitar confusión, que donde dice "cuarto" refiere al primer hecho aquí juzgado; donde dice "quinto" refiere al segundo hecho aquí juzgado; donde dice "sexto" refiere al tercer hecho aquí juzgado; donde dice "séptimo" refiere al cuarto hecho aquí juzgado; y donde dice "octavo" refiere al quinto hecho aquí juzgado- fueron los siguientes:

"...En relación al cuarto y quinto hecho endilgados, contamos con la entrevista personal mantenida desde esta Unidad Fiscal con C. E. S., quien junto con A. también había sido convocada para prestar declaración en carácter de testigo ofrecida por la parte querellante, la Dra. Amore, pero de su relato, surgen hechos que la tuvieron como víctima de delitos contra su integridad sexual por parte de A.. En este sentido, C. quien fue pareja de M. A., hijo del imputado, comentó que hacía más de diez años que había comenzado a frecuentar el domicilio de calle XXXX en el que vivía A., en ocasión de visitarlo junto a M.. Dio cuenta que cada vez que iba, la tocaba, la abrazaba y besaba, aprovechando la ocasión en que quedaba a solas con ella. Particularmente comentó que en una ocasión, en el año 2010, encontrándose viviendo en el domicilio de A. porque habían tenido un bebé con M., y en circunstancias en que ella le estaba dando de amamantar al niño, el imputado le tocó los pechos. Asimismo relató que le tenía mucho temor, y que cada vez que se quedaba sola, se encerraba en su habitación por miedo que le hiciera algo, que tampoco le quería comentar a su pareja porque tenía miedo de la reacción que A. pudiera tener hacia M., conociendo lo violento que era y la violencia que había sufrido desde niño de su parte. También narró hechos ocurridos durante la convivencia, en los que el imputado cada vez se ponía peor, hasta llegar a tocarla por debajo de la ropa y a darle besos en su boca y que la amedrentaba diciéndole que a ella le gustaba, que no iba a contar nada por ello. Situaciones que cesaron en momentos en que se fueron de dicho domicilio por pedido de la víctima hacia M.. Finalmente, dio cuenta del último episodio padecido, en el que ella se encontraba

caminando por calle XXXX de esta ciudad, cuando fue interceptada por A., quien intentó entablar una conversación con la misma, y al finalizar, tomó un billete de cien pesos y se lo metió entre sus pechos. Respecto del sexto hecho imputado a A., contamos con la denuncia radicada en sede de la Fiscalía en marzo de 2020 por parte de la pareja del mismo, C. S. R., quien refirió que convivió durante quince años con el denunciado y que tuvieron dos hijos en común menores de edad. Dio cuenta que en el año 2018 lo había denunciado por violencia familiar y que a raíz de ello, se había dispuesto una exclusión del hogar, retomando la convivencia en septiembre de 2019. Que a partir de allí, se tornó más violento aún, y que comenzó a agredirla verbal y físicamente, rompiéndole su celular y no dejándola que tenga uno, debido a que no quería que tenga contacto con su familia. Concretamente, relató que unos días atrás de la denuncia, A. le manifestó que la sacarían de su domicilio con un cajón, muerta. Motivo por el cual decidió retirarse de dicho domicilio, hacia lo de su hermana V. R. en la localidad de Strobel por el temor que le profería el imputado. En relación al séptimo hecho imputado, contamos con la denuncia radicada por C. en sede de esta Unidad Fiscal, en la que dio cuenta de los numerosos hechos de violencia perpetrados por A. hacia ella, describiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos. Así relató que desde el día 24 de agosto de 2020, A. la retuvo en su propio domicilio, sin dejarla salir del mismo hasta el día 27 de agosto, momentos en que la misma con la excusa de concurrir al supermercado, logró salir de allí y solicitar ayuda a personal policial que encontró en inmediaciones. Que durante aquellos días que la mantuvo privada de la libertad, la obligó a mantener relaciones sexuales, y la amedrentaba permanentemente, afilando, manipulando cuchillas, y colocándoselas en su cuerpo, como así también con manifestaciones tales como que se mataría, que dejaría sin padre a sus hijos y que iba a ser su responsabilidad. Asimismo, colocándole una cuchilla en el cuello, la obligó a llamarla a su abogada que la representaba en el ámbito del Juzgado de Familia, la Dra. Pamela Tortul, y decirle que quería dejar todo sin efecto y retirar las denuncias, y seguidamente al Juzgado de Familia N° 3, y decir que quería retirar las medidas de restricción que estaban vigentes. Los dichos vertidos por la propia víctima, encuentran sustento en el informe de novedad y el acta de procedimiento con aprehendido realizado por personal de Comisaría Décimosexta, en el que surge que un funcionario que se encontraba en un supermercado daba aviso que había concurrido la Sra. R. solicitando auxilio, manifestando que su ex pareja se encontraba en su domicilio. Que luego, personal policial concurrió a dicho

Supermercado, se entrevistaron con la Sra. y concurrieron a la casa de C., corroborando que efectivamente A. se encontraba allí, quedando aprehendido. Finalmente y respecto al octavo hecho, contamos con la denuncia radicada por C. R. en fecha 3 de julio de 2020 en la que da cuenta que su hija T. A. A. de 4 años había vuelto a ver a su padre R. A., y que había comenzado a observar actitudes extrañas en la niña al volver de dicho domicilio, tales como que se orinaba en la ropa, se encontraba más agresiva y se aislaba. Y que al preguntarle a su hijo mayor de siete años de edad, A. J., éste le había comentado que su padre le daba besos en la boca a la niña y que durante las noches se la llevaba a dormir con él a su habitación, que al preguntarle a A. si eso era verdad, ella le manifestó que sí. Por otro lado, contamos con el informe elaborado por el Oficial Principal Mateo Martínez de la División Minoridad y Violencia Familiar en fecha 14 de julio de 2020, del que surge que en esa fecha se había hecho presente en dicha División la Sra. R. a fines de anunciar que ese día había dejado a su hija A. a cargo de su hermano J. R. R. junto a su novia M. J. S., y que al regresar a la vivienda a retirar a la niña, estos le habían manifestado que la menor le había estado refiriendo cosas que le había realizado su padre y que no se animaba a contárselo a ella por miedo. Así también surge de dicho informe que la Sra. S. manifestó que T. le dijo que su papá, cuando dormían por las noches, la buscaba y la llevaba a dormir con él, le tocaba la cola, le acariciaba la panza y le daba besos en la boca. Reiterándose el relato por parte de la niña hacia su tío J., agregando que su padre- A.- le subía la ropa hasta la altura de los hombros. Finalmente, contamos con la entrevista de evaluación llevada a cabo por la Lic. Gabriela Benitez del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, de cuyo informe surge que en entrevista con su madre, la Sra. R., ratifica que su hija le habría manifestado los hechos de tocamientos en sus partes íntimas y los besos en la boca que le había efectuado A.. Asimismo de la entrevista mantenida con la niña Aimé, la profesional informa que si bien la niña no explicita acerca de su exposición a escenas de victimización sexual por parte del denunciado, se advierte como significativo que en dos ocasiones la niña reacciona verbalmente manifestando "mi papá no me hizo nada", "me hizo solo una cosquilla", denotándose evasiva con el tema, focalizando su atención en la actividad lúdica. Por último no surge ni ha sido alegado por la defensa que el imputado actuaba al amparo de alguna causa de justificación, surgiendo de los informes realizados por profesionales del Departamento Médico Forense de S.T.J.E.R., que A. tiene capacidad de culpabilidad, y en consecuencia se encuentra apto para soportar el reproche penal.

Consecuentemente, entendemos que la evidencia colectada durante el trámite que llevó la IPP corrobora y torna verosímil la evidencia en relación a los hechos, lo que permite concluir el mérito de debate en instancia de juicio oral.".-

La parte acusadora consideró -en la oportunidad de remitir la causa a juicio- que las conductas delictivas desplegadas por el acusado encuadran en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (PRIMER HECHO AQUÍ JUZGADO) - ABUSO SEXUAL SIMPLE (SEGUNDO HECHO AQUÍ JUZGADO) - AMENAZAS SIMPLAS (TERCER HECHO AQUÍ JUZGADO) - PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL (CUARTO HECHO AQUÍ JUZGADO) - ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (QUINTO HECHO AQUÍ JUZGADO)**. La cual fue mantenida en el alegato inicial y la discusión final.

En el curso del debate, comparecieron a prestar declaración testimonial las siguientes personas: J. R. R., C. S., M. A., José María Cano, Rodrigo Vallejos, Eduardo Fernández, Luciano Gastón Fernández, Claudio Javier Palacio, Mateo Martínez, Juan Pablo Bertozzi, Gabriela Benitez, Marianela Rivero, Mariana Zabala, Florencia Esquivel, Janet Schamburg, Evangelina Roca, Araceli Ibarra, cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.

Al finalizar el debate, se incorporaron las siguientes pruebas -oralizadas por la fiscalía-:

- 1.- DENUNCIA radicada ante esta Unidad Fiscal por C. S. R. en fecha 13 de marzo de 2020. f. 1 vta.**
- 2.- DENUNCIA radicada ante esta Unidad Fiscal por C. S. R. en fecha 3 de julio de 2020. f. 2 vta.**
- 3.- INFORME DE NOVEDAD de la División Minoridad y Violencia Familiar de fecha 14 de julio de 2020, suscripto por el Oficial Principal Mateo Martinez. ff. 3/4.**
- 4.- DENUNCIA radicada ante esta Unidad Fiscal por C. S. R. en fecha 27 de agosto de 2020. fs. 5/8.**
- 5.- INFORME DE NOVEDAD de la Comisaría Décimosexta de fecha 27 de agosto de 2020, suscripto por el Oficial Principal Luciano Gastón Fernandez. f. 9 vta.**
- 6.- INFORME DE ACTUACIONES labrado por el Comisario Claudio Javier**

Palacio de Comisaría Decimosexta, de fecha 27 de agosto de 2020. ff. 10/11 vta.

7.- ACTA DE PROCEDIMIENTO CON APREHENDIDO, con su correspondiente inspección ocular, croquis referencial del lugar del hecho, formal secuestro e intervención de Criminalística por fotografías, confeccionada el día 27 de agosto de 2020 por Oficial Principal Luciano Gastón Fernandez, mediante la cual se formaliza la aprehensión del imputado R. E. A.. ff. 12/22.

8.- INFORME labrado por el Dr. Juan Pablo Bertozzi, Médico Forense del Dpto. Médico Forense del S.T.J., de fecha 31 de agosto de 2020, en orden a la examinación practicada a la víctima C. S. R., con las fotografías recepcionadas. f. 23.

9.- INFORME de entrevista de modalidad de abordaje realizada a T. M. A.A., elaborado por la Lic. Gabriela Benitez de fecha 7 de septiembre de 2020. ff. 24/25 vta.

10.- INFORME de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, de fecha 21 de octubre de 2020, suscripto por la Lic. en Trabajo Social Evangelina Roca. f. 26.

11.- INFORMES de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, de fechas 6 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, suscriptos por la Lic. en Psicología Araceli Ibarra. ff. 27/29.

12.- INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO respecto a la víctima C. S. R. de fecha 19 de abril de 2021, suscripto por la Lic. Eugenia Ormache y la Dra. Janet Schaumburg, ambas pertenecientes al Dpto. Médico Forense del S.T.J. ff. 30/33.

Las partes acordaron como acreditados los siguientes hechos:

1.- Que R. E. A. cuenta con las facultades mentales que le permiten comprender la criminalidad de sus actos y por ende atravesar el proceso penal y la correspondiente sanción legal. Se acuerda la incorporación de los informes labrados por la DRA. EUGENIA LONDERO, y MOYANO fechado 28/08/2020, 15/09/2017 y 5/8/2021.

2.- No se cuestionará LA FORMALIDAD del Procedimiento con la aprehensión del imputado R. E. A., confeccionada el día 27 de agosto de 2020, por Oficial Principal Luciano Gastón Fernandez. Se acuerda la incorporación del Acta sin el testimonio de los testigos hábiles en el lugar: NESTOR ROMERO y ELÍAS ROMERO.

3.- No se va a discutir en REFERENCIA al CUARTO Y QUINTO HECHO. a.- Que C. S. y M. A. fueron pareja; que producto de su relación nació su hijo -en común- y éste es nieto de R. E. A.. b.- Convivencia de C. S., M. A. Y R. E. A. fue en el domicilio sito en calle XXX de Paraná, desde el año 2008 hasta junio de 2010.

4.- No se va a discutir en REFERENCIA al TERCERO Y CUARTO HECHO a.- Que R. E. A. y C. S. R. eran pareja y convivieron un tiempo en el domicilio de calle XXX de la ciudad de Paraná. b.- Que al momento precisado en el cuarto hecho se encontraba vigente la prohibición dictada por el Juzgado de Familia N° 3 y por ende el trámite del Expte. N° 6446, caratulado "R. C. S. C/ A. R. E. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO". c.- La ubicación del domicilio de C. S. R. que es en XXXX de Paraná. d.- La existencia y validez del informe suscrito por la Sra. Secretaria María Cecilia Nesa, del día 27/08/2020, que dice que al poner la causa a despacho se informa: "que en el día de la fecha se comunicó telefónicamente la Sra. R. C. S. con personal de este juzgado a los fines de manifestar el deseo de retirar una denuncia del mes de marzo del corriente año, debido a que según sus dichos "ha regresado con el señor A.", por lo que se le hace saber a la señora R. que deberá comunicarse con su letrada patrocinante a los efectos de que se lleve a cabo la presentación del escrito que estime corresponder en estas actuaciones".-

5.- Que no se va a discutir en REFERENCIA al QUINTO HECHO: a.- Que T. M. A. A. tenía 4 años al momento de los hechos y que R. E. A. y C. S. R. son sus progenitores. b.- Que T. M. A. A. iba de visita a la vivienda de su padre.-

Tales convenciones fueron incorporadas en las instrucciones finales que se observarán a continuación.-

Las **instrucciones finales** brindadas al Jurado por el suscripto luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 14/8/2025, **con las correcciones que se advirtieron durante la lectura de las mismas**, se transcriben a continuación:

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO.

1.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.-

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Asimismo les indicaré los elementos del delito, las alternativas posibles y como se debe probar.-

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles que decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.

1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido que pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

[3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la

prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

[6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

[8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] No será justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo

ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

[1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de R. E. A., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a R. E. A. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas

y entréguenselas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

[3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes.

[5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La

acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que R. E. A. es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado R. E. A. existieron y que él fue quien los cometió.

CARGA DE LA PRUEBA.

[1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito acusado.

[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a R. E. A. no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE

[1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que R. E. A. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de

probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que R. E. A. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las

circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

[10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

[11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

[13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier

admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS.

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de R. E. A. de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

[3] Aún cuando la prueba a favor de R. E. A. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.

1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en si mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo está de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

PRUEBA MATERIAL:

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en que medida.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

ESTIPULACIONES DE LAS PARTES:

Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

1.- Que R. E. A. cuenta con las facultades mentales que le permiten comprender la criminalidad de sus actos y por ende atravesar el proceso penal y la correspondiente sanción legal. Se acuerda la incorporación de los informes labrados por la DRA. EUGENIA LONDERO, y MOYANO fechado 28/08/2020, 15/09/2017 y 5/8/2021.

2.- No se cuestionará LA FORMALIDAD del Procedimiento con la aprehensión del imputado R. E. A., confeccionada el día 27 de agosto de 2020, por Oficial Principal Luciano Gastón Fernandez. Se acuerda la incorporación del Acta sin el testimonio de los testigos hábiles en el lugar: NESTOR ROMERO y ELÍAS ROMERO.

3.- No se va a discutir en REFERENCIA al CUARTO Y QUINTO HECHO. a.- Que C. S. y M. A. fueron pareja; que producto de su relación nació su hijo -en común- y éste es nieto de R. E. A.. b.- Convivencia de C. S., M. A. Y R. E. A. fue en el domicilio sito en calle XXXX de Paraná, desde el año 2008 hasta junio de 2010.

4.- No se va a discutir en REFERENCIA al TERCERO Y CUARTO HECHO a.- Que R. E. A. y C. S. R. eran pareja y convivieron un tiempo en el domicilio de calle XXXX de la ciudad de Paraná. b.- Que al momento precisado en el cuarto hecho se encontraba vigente la prohibición dictada por el Juzgado de Familia N° 3 y por ende el trámite del Expte. N° 6446, caratulado "R. C. S. C/ A. R. E. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO". c.- La ubicación del domicilio de C. S. R. que es en XXX de Paraná. d.- La existencia y validez del informe suscrito por la Sra. Secretaria María Cecilia Nesa, del día 27/08/2020, que dice que al poner la causa a despacho se informa: "que en el día de la fecha se comunicó telefónicamente la Sra. R. C. S. con personal de este juzgado a los

finde manifestar el deseo de retirar una denuncia del mes de marzo del corriente año, debido a que según sus dichos "ha regresado con el señor A.", por lo que se le hace saber a la señora R. que deberá comunicarse con su letrada patrocinante a los efectos de que se lleve a cabo la presentación del escrito que estime corresponder en estas actuaciones".-

5.- Que no se va a discutir en REFERENCIA al QUINTO HECHO: a.- Que T. M. A. A. tenía 4 años al momento de los hechos y que R. E. A. y C. S. R. son sus progenitores. b.- Que T. M. A. A. iba de visita a la vivienda de su padre.-

DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En el caso el acusado decidió declarar, les recuerdo que no estaba obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar **EVIDENCIA DIRECTA O CIRCUNSTANCIAL.**

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

1) Durante el juicio, han escuchado los testimonios de Peritos expertos; los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos que tomaron la cámara gesell, psicólogos y asistente social.

Los/as profesionales que actúan como Peritos en un caso judicial, deben ajustarse a reglas de procedimiento y ética profesional.

Debo aclararles que, en el presente caso, la única profesional que actuó como Perito es la Licenciada Gabriela Benitez.

2) Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

3) Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

4) Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

5) Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

[2] Lo que las partes manifestaron, las gesticulaciones efectuadas -asintiendo o negando- durante las declaraciones o la prueba que fue producida durante de este

juicio no es prueba, ni lo que yo les estoy diciendo ahora.

Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

MOTIVO:

[1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si R. E. A. es o no culpable.

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores

anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.

[1] La acusación según la cual se juzga a R. E. A. alega que cometió el hecho delictivo, que fue enunciado al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que le entregaré y que luego les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla.

[2] Ustedes deben tomar una decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.

[3] Se presume que R. E. A. es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre el delito en particular y los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que R. E. A. cometió el delito principal de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fue acreditado todo el extremo de la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que ha sido acusado R. E. A., sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

EL DERECHO APLICABLE:

AUTORÍA:

El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que

realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual.

EI ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

Es una modalidad agravada del abuso sexual simple, se da cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, configura un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, se trata de aquellas conductas que, en su comparación con la figura básica de ABUSO SEXUAL SIMPLE, resultan más dañosas para la víctima, sin llegar a la penetración.

Se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra, contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen, constituyen una degradación o humillación para la víctima.-

Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.

Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de actos que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) sean humillantes y degradantes para la víctima.-

b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-

La Ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que limita su existencia a la "duración" y a las "circunstancias de realización" de los abusos; lo que permite considerar la presencia de abusos sexuales que son gravemente ultrajantes por su propia naturaleza.

En lo que hace a la "duración", se alude a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales, realizados bajo

alguna de las circunstancias de simples tocamientos.

FALTA DE CONSENTIMIENTO:

Todo abuso sexual implica que el agresor obró sin el consentimiento de la víctima o contra su voluntad.

La violencia es una forma o modo de vencer la resistencia o voluntad en contrario de la víctima, implica el ejercicio de fuerza física y/o psicológica, pero es importante considerar, que basta con el despliegue de la fuerza suficiente o necesaria como para vencer la oposición que la víctima en el caso pueda oponer, considerando las diferencias físicas, de edad, de género etc, sin que sea necesario que el autor propine golpes o se provoquen lesiones en aquella, pues puede resultar suficiente la imposición de una superioridad física considerable basada en las diferencias antes apuntadas (género, edad, tamaño corporal, etc.).

INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE:

Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta.-

Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.

DELITOS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

Según prescribe la Ley 26485, en su art. 4, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial, como así también su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Formulario de VEREDICTO N° 1:

HECHO N° 1 - COMETIDO CONTRA: C. S.

A) VEREDICTO DE CULPABILIDAD

A.1) ACUSACIÓN FISCAL:

"OPCIÓN 1":

La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a R. E. A. como autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.-

Delito cometido en perjuicio C. S. que conforme la acusación fiscal dice: "Haber realizado a C. S. -pareja de su hijo M. A.- tocamientos durante la convivencia en el domicilio sito en calle XXX de la ciudad de Paraná, desde el año 2008 hasta junio de 2010. Meses después, continuó tocándole la cola, la besaba en la boca contra su voluntad, la invitaba a tener relaciones sexuales, le metía la mano por dentro de la ropa, tocándole los pechos y la vagina, hasta el año 2014, cuando se separó definitivamente de M., hechos que ocurrían en el domicilio de la familiar A. en calle xxx";

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado, R. E. A., entre los años 2008 a 2010 realizó tocamientos en sus partes íntimas a C. S. y que con posterioridad y hasta el año 2014 continuó tocándole la cola, la besaba en la boca, la invitaba a tener relaciones sexuales, le metía la mano por dentro de la ropa, tocándole los pechos y la vagina, todo ello contra la voluntad de C. S..-
- 2) Que todos estos episodios ocurrieron en el domicilio que compartían el acusado A. y la supuesta víctima S., en calle xxxx de la ciudad de Paraná.-
- 3) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente C. S..-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.- debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 1.-

A.2) DELITOS MENORES INCLUIDOS:

Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que R. E. A. cometió el delito de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió alguno

de esos actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal.

"OPCIÓN 2": ABUSO SEXUAL SIMPLE .-

Para analizar esta opción les voy a explicar la figura básica del abuso sexual.

Se denomina "ABUSO SEXUAL SIMPLE" a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito mas grave. Es decir que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo mediando los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importen el intento o la consumación del acceso carnal.

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado R. E. A. realizó tocamientos sobre las partes íntimas de C. S. contra su voluntad.-
- 2) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de C. S..-

DECISIÓN PARA LOS DELITOS MENORES INCLUIDOS

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió parte o algunos de los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N° 1.-

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Las conductas reprimidas penalmente dentro de la esfera de la integridad sexual, son todas aquellas agresiones dirigidas contra la autodeterminación, indemnidad y desarrollo psico-físico sexual de quien aparece como víctima, la cual se relaciona directamente con la autonomía y dignidad inherente a la persona humana e interfiera en el ámbito del desarrollo psico-biológico sexual de quien la padece. Aquí se encuentran los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

B) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto.

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N° 1.-

Formulario de VEREDICTO N° 2

HECHO N° 2 - COMETIDO CONTRA: C. S.

A.1) VEREDICTO DE CULPABILIDAD

A.1.1) ACUSACIÓN FISCAL:

"OPCIÓN 1":

La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a R. E. A. como autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE.-

Delito cometido en perjuicio C. S. que conforme la acusación fiscal dice:"En el mes de septiembre de 2016, mientras C. S. -pareja de M. A.- caminaba junto a su hijo de 7 años de edad por calle Luis Palma de la ciudad de Paraná, se cruzó con R. A., quien luego de un intercambio de palabras, le ofreció dinero, y ante la negativa de ésta, A. le metió la mano en los pechos y le dejó entre sus prendas íntimas 100 pesos, estando con su hijo, nieto de A.".-

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado, R. E. A., en el mes de septiembre de 2016 le metió la mano en los pechos de C. S. contra la voluntad.-
- 2) Que el episodio ocurrió cuando transitaba por calle Luis Palma de la ciudad de Paraná.-
- 3) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente C. S..-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 2.-

B.1) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto n° 2.

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N° 2.-

Formulario de VEREDICTO N° 3:

HECHO N° 3 - COMETIDO CONTRA: C. R.

A.1.1) VEREDICTO DE CULPABILIDAD

A.1.1.1) ACUSACIÓN FISCAL:

"OPCIÓN 1":

La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a R. E. A. como autor del delito de AMENAZAS SIMPLE.-

Delito cometido en perjuicio C. R. que conforme la acusación fiscal dice:"En los primeros días del mes de marzo de 2020, R. E. A. y luego de haber retomado la convivencia con su entonces ex pareja Carla Soledad en el domicilio sito en calle XXX de Paraná, le manifestó que la iban a sacar en un cajón muerta".-

AMENAZAS SIMPLES:

Consiste en infundir temor, y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. Comete ese delito, quien con el fin de atemorizar, alarmar o amedrentar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, o sea,

lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión.

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado, R. E. A., en los primeros días del mes de marzo de 2020 le manifestó a C. R. que la iban a sacar en un cajón muerta.-
- 2) Que el episodio ocurrió cuando volvió a convivir con su ex pareja C. R. en el domicilio sito en calle XXX de Paraná de la ciudad de Paraná.-
- 3) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de causar temor o intranquilidad en la víctima.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de AMENAZAS SIMPLE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 3.-

B.1.1) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto n° 3.

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N° 3.-

Formulario de VEREDICTO N° 4:

HECHO N° 4 - COMETIDO CONTRA: C. R.

A.1.1.1.1) VEREDICTO DE CULPABILIDAD

A.1.1.1.1) ACUSACIÓN FISCAL:

"OPCIÓN 1":

La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a R. E. A. como autor del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL.-

Delito cometido en perjuicio C. R. que conforme la acusación fiscal dice: "Desde el día lunes 24 de agosto de 2020, haberse acercado personalmente y luego ingresado al domicilio en calle XXX de Paraná, de su ex pareja C. S. R. quien vive con tres hijos, dos de ellos hijos de A., a pesar de tener una prohibición dictada por el Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad de Paraná, y una vez en la vivienda haber llevado adelante conductas violentas sobre R. y los menores que viven allí, tales como retener la llave y en consecuencia prohibirles salir de la vivienda, manipular cuchillas que provocaban el amedrentamiento de los integrantes de la familia, le retenía el celular a R. para controlar con quien se comunicaba. Al mismo tiempo enojado porque R. le había hecho una denuncia por violencia que tramita en el Juzgado de Familia Nº 3 blandiendo un cuchillo y bajo amenazas de muerte la hizo llamar a su abogada y al Juzgado para retirar dicha denuncia. También la forzó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, accediéndola vía vaginal. En fecha 27 de agosto bajo la excusa de ir a hacer compras al supermercado chino cercano al domicilio, dio aviso a un funcionario policial de la situación y luego acompañada de más funcionarios policiales que acudieron ante el llamado, se trasladaron hasta la vivienda y procedieron a la aprehensión de A.".-

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO:

Para que se configure este delito se requiere cualquier acto que impida o limite la libertad de movimiento de una persona, como encerrarla, atarla o impedirle salir de un lugar, etc.

La pena se agrava si el hecho es cometido contra quien se deba un respeto como lo puede ser algún familiar directo. Este respeto particular obliga a considerar aquellas personas alcanzadas por un respeto propio de la condición que ostenta frente al sujeto activo del delito.

ABUSO SEXUAL CON "ACCESO CARNAL":

Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección

fisiológica. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial.

INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE:

Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta.-

Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.

CONCURSO REAL DE DELITOS.

Se configura cuando una persona comete varios delitos a través de diferentes acciones, cada una de las cuales constituye un delito independiente. En otras palabras, hay dos o más hechos independientes que son juzgados conjuntamente.

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado, R. E. A., desde el 24/8/2020 hasta el 27/8/2020 le prohibió salir de la vivienda sito en calle XXX de Paraná a su ex pareja C. S. R., y realizó actos de amedrentamiento de los integrantes de la familia, manipulando cuchillas, y le retuvo el celular a R. para controlar con quien se comunicaba.
- 2) Que R. E. A. en ese período de tiempo forzó a mantener relaciones sexuales a C. S. R. en contra de su voluntad, accediéndola por vía vaginal, en la vivienda sito en calle XXX de Paraná.-
- 3) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de privar de la libertad a C. S. R..-
- 4) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente C. S. R..-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un

veredicto de culpabilidad por el delito de debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 4.-

A.2.1) ALTERNATIVA POSIBLE:

Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que R. E. A. cometió el delito de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió alguno de esos actos, que constituirán unas alternativas al delito principal.

En este caso las opciones que se ofrecerán son las de ambos delitos por separado respecto de la acusación principal del hecho N° 4. La "opción 2" si entienden que sólo se acreditó el delito PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO. Y la "opción 3", por si consideran que únicamente se comprobó el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.-

"OPCIÓN 2": - PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO.

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

1) Que el acusado, R. E. A., desde el 24/8/2020 hasta el 27/8/2020 le prohibió salir de la vivienda sito en calle XXX de Paraná a su ex pareja C. S. R., y realizó actos de amedrentamiento de los integrantes de la familia, manipulando cuchillas, y le retuvo el celular a R. para controlar con quien se comunicaba.

2) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de privar de la libertad a C. S. R..-

"OPCIÓN 3" - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL:

1) Que el acusado, R. E. A., desde el 24/8/2020 hasta el 27/8/2020 forzó a mantener relaciones sexuales a C. S. R. en contra de su voluntad, accediéndola por vía vaginal, en la vivienda sito en calle XXX de Paraná.-

2) Que el acusado R.E.A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente C. S. R..-

DECISIÓN PARA LAS ALTERNATIVAS POSIBLES.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable

que el acusado cometió parte o algunos de los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por algunas de las siguientes alternativas posibles: a) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N° 4; ó b) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N° 4.-

B) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N° 4.-

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N° 4.-

Formulario de VEREDICTO N° 5:

HECHO N° 5 - COMETIDO CONTRA: T. M. A. A.

A.1.1.1.1.1) VEREDICTO DE CULPABILIDAD

A.1.1.1.1.1.1) ACUSACIÓN FISCAL:

"OPCIÓN 1":

La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a R. E. A. como autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO.-

Delito cometido en perjuicio T. M. A. A. que conforme la acusación fiscal dice:"Sin poder precisar fechas exactas, pero presumiblemente durante el año 2020, en circunstancias en que T. M. A. A. -nacida el 19/08/2015, de cuatro años de edad-, concurría de visita al domicilio de su padre R. E. A., sito en XXX de Paraná, éste la llevaba por las noches a dormir a su habitación, y le efectuaba tocamientos en su cola por debajo de la ropa, como así también le daba besos en la boca, sin poder precisar la frecuencia de los mismos, pero en al menos más de una oportunidad".-

ABUSO SEXUAL SIMPLE:

Repasamos que se denomina "ABUSO SEXUAL SIMPLE" a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito mas grave. Es decir que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo mediando los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importen el intento o la consumación del acceso carnal.

AGRAVANTE POR VÍNCULO: aumenta la sanción penal cuando el hecho es cometido por un ascendiente como es en este caso el padre, lo cual como se les indicó no hay discusión que el acusado es el padre de T. M. A. A..-

FALTA DE CONSENTIMIENTO:

Todo abuso sexual implica que el agresor obró sin el consentimiento de la víctima o contra su voluntad.

En todo abuso sexual, si la víctima es una persona menor de trece años de edad, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los mismos. Es decir que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que esa niña no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el agresor.

En el presente caso las partes asumen por acuerdo probatorio que T. M. A. A. tenía 4 años al momento de los hechos y que el acusado es su padre biológico.-

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado, R. E. A., durante el año 2020, le le efectuó tocamientos -en más de una oportunidad- en la cola por debajo de la ropa, como así también le daba besos en la boca, a su hija menor de edad T. M. A. A..-
- 2) Que los hechos ocurrieron en el domicilio sito en calle XXXX de Paraná de la ciudad de Paraná.-
- 3) Que el acusado R. E. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente a su hija menor de edad T. M. A. A..-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y

convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N° 5.-

B.1.1.1.1) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto n° 5.

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N° 5.-

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.

Les entregaré 5 formularios de veredicto, uno por cada hecho acusado, para que ustedes decidan.-

Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.-

Repararé si lo creen necesario los formularios y sus opciones posibles.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados.

Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deber estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.

Recuerden, su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no han logrado llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la NO culpabilidad.

De ocurrir ello, es decir de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

ACOTACIONES FINALES. Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.-

Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar:

ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 14 de agosto del corriente año, ha sido declarar culpable al acusado A. por elección de la opción **Nº 1 de los 5 Formularios: Formulario de VEREDICTO Nº 1: HECHO Nº 1 - COMETIDO CONTRA: C. S.: *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado R. E. A. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE;*** Formulario de VEREDICTO Nº 2: HECHO Nº 2 - COMETIDO CONTRA: C. S.: *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado R. E. A. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE.*- Formulario de VEREDICTO Nº 3: HECHO Nº 3 - COMETIDO CONTRA: C.R.: *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado R. E. A. CULPABLE como AUTOR del delito de AMENAZAS SIMPLES.*- Formulario de VEREDICTO Nº 4: HECHO Nº 4 - COMETIDO CONTRA: C. R.: *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado R. E. A. CULPABLE como AUTOR del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL.*- Formulario de VEREDICTO Nº 5: HECHO Nº 5 COMETIDO CONTRA: T. M. A. A.: *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado R. E. A. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO.* (los documentos originales obran agregados precedentemente).-

Atento a ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. b) de la Ley Nº 10.746, se fijó audiencia para determinar la pena para el día 22/8/2025.

En la audiencia, la Fiscalía, enumeró los agravantes que entendía que eran de aplicación a los hechos por los cuales, correspondía que se le imponga una pena 20 años de prisión.

A su turno, el Sr. Defensor Penal Público, Dr. Sebastián Lescano, dando los argumentos del caso, interesó el mínimo de la pena posible, esto es 10 años de prisión para su defendido, explicando los motivos que lo llevaron a tal petición.

Cumplimentada la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución.

Destaco de manera liminar, que debe ser tenido en cuenta que la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud de injusto y culpabilidad de cada uno de los hechos por los cuales fuera declarado culpable A. por el Jurado Popular.

Ello así, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días. Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo-especiales y generales y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho, se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad, aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de este sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno"*. También ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede*

contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad."

A los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, cabe señalar que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81).

– Es en base a este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración, la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, que cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, y tampoco se fija un punto de ingreso a la escala en abstracto, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.

Dentro del marco citado deben valorarse los criterios contenidos en los art. 40 y 41

del C.P., ingresando de tal suerte a la dimensión cuantitativa de los injustos culpables corroborados. Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, debo en primer lugar determinar cuál es la escala penal en abstracto sobre la cual aquellas operarán.

En relación a la escala penal aplicable a R. E. A., la misma corresponde a la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (hecho 1), ABUSO SEXUAL SIMPLE (hecho 2), AMENAZAS SIMPLES (hecho 3), PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL (hecho 4) y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (hecho 5), concursando todos los hechos en forma real entre sí** (arts. 55, 119 primero párrafo -en función de lo dispuesto en el último párrafo inciso "B"-, segundo párrafo y tercer párrafo, 142 bis, inciso 2º y 149 bis primer párrafo del C.P.).

Conforme a la normativa prevista por el art. 55 del Código Penal, la escala parte del mínimo mayor de 10 años y su monto máximo quedará determinado con el recorte normativo devenido del pedido de pena de la fiscalía (art. 452 del C.P.P.E.R.), que lo fijó en 20 años, tope que en manera alguna puede ser superado a los fines de resguardar el principio acusatorio y, en definitiva, la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio del condenado.

Por su parte, la escala penal aplicable a R. E. A., corresponde a la calificación jurídica de *ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL SIMPLE, AMENAZAS SIMPLES, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, concursando todos los hechos en forma real entre sí.* Conforme a la normativa prevista por el art. 54 del Código Penal, su escala parte también del mínimo mayor de 10 años y su monto máximo quedará determinado con el recorte normativo devenido del pedido de pena de la fiscalía (art. 452 del C.P.P.E.R.), que también lo fijó en 20 años.

Si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el

cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado partir del mínimo de la escala penal aplicable, eliminando así cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria. Ello así, en tanto *"a la vez que el reproche guarda el sentido de la proporcionalidad mínima, permite garantizar de mejor modo la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la legalidad, siendo que, por otro lado, se acopla perfectamente a un modelo de derecho penal humanista, que se orienta según las pautas de la estricta necesidad de la intervención y del carácter última ratio del derecho penal"*. (Bombini, Gabriel, "Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal", en ISSN 2250- 7558 Revista Derecho Penal, Año II - Nº 6 - Diciembre 2013, pag. 45). Siguiendo a la autora ya citada (Ziffer Patricia, "Consideraciones sobre la determinación Judicial de la Pena"), cabe destacar que *"El punto de partida es el marco penal, pero la amplitud de valoraciones que él permite, su carácter "abierto", hace que solamente sea un punto de partida, que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante"*.

Ingresando en la determinación de la pena de R. E. A., se comparte la propiciado desde la acusación pública, en tanto y en cuanto afirmó, que ante la pluralidad de hechos delictivos cometidos por A., corresponde apartarse del mínimo de la escala penal.

También debe considerarse como agravante, la pluralidad de víctimas -su ex pareja, su hija menor y su ex nuera-, todas personas muy allegadas, a quien les debía un mayor respeto.

Una de las damnificadas, además de ser su hija -extremo que no puede volver a valorarse- tenía tan solo cuatro años de edad, circunstancia que se debe mensurar en forma negativa, ya que se trata de una víctima extremadamente joven y absolutamente inocente desde la sexualidad.

En este sentido la doctrina tiene dicho que, la minoridad de las víctimas cumple un papel relevante en la configuración de las figuras previstas en los delitos contra la

integridad sexual, en función de la vulnerabilidad natural de los menores de edad, circunstancia que nos impone a los juzgadores realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de sancionar los actos de abuso sexual.

En cuanto al hecho que tiene como víctima a C. S., si bien no se agravará el monto de pena a imponer en función del tiempo en que duraron los abusos sexuales sufridos, cabe destacar que A. para poder cometer los mismos, se valió de su posición dominante, ya que le daba cobijo -por ser la pareja de su hijo Mauro- y esta situación, sí constituye un agravante.

Concretamente, A. se valía de esa relación desigual de poder en la que se encontraba, por ser el dueño de la vivienda en la que convivía junto a su hijo -M.- y la propia S., generando situaciones para abusar sexualmente de su nuera -por ejemplo, cuando mandaba a su hijo a comprar algo, para quedar solo con la víctima. El lugar de comisión de los hechos es una circunstancia que debe ponderarse negativamente, en tanto al haber cometido la mayoría de los hechos, en el interior de dos domicilios en los cuales A. tenía mayor dominio sobre el devenir del suceso, actuando sobre seguro, y asegurándose que estuviera desprovisto de cualquier defensa de terceros, ya que allí ejercía un señorío absoluto respecto de las víctimas. Resaltar que el último de los abusos que sufre S., es particularmente degradante para ésta, ya que A. le efectúa un tocamiento en sus senos, luego de ofrecerle dinero a cambio de mantener relaciones sexuales, todo lo cual hizo en la vía pública, en presencia del hijo menor de S., que además es su propio nieto. Este extremo da cuenta en forma cabal, de la forma en que cosifica a las mujeres, sin importarle si tales actos los llevaba a cabo en ámbitos públicos o privados.

También deben considerarse como agravantes, los medios utilizados para lograr sus fines delictivos, se acreditó que utilizó una cuchilla para privar de la libertad a su ex pareja, no solo para amedrentarla, sino que en esa faena, llegó a lesionarla.

Cabe recordar que se comprobó que A. resultó lesionada en su mano izquierda -tal como surge de los dichos de la damnificada y del informe elaborado por el Médico Forense, Dr. BERTOZZI-, al intentar defenderse cuando el condenado blandía la cuchilla en sus manos.

Debe valorarse en forma negativa también, el contexto de violencia de género en que se produjeron los hechos, no solamente se acreditó que hubo violencia física, sino también violencia psicológica.

Ello así, habida cuenta que no solo S. y R. dieron cuenta de esto, sino también, su propio hijo M. (ex pareja de S.), quien refirió que era habitual que tratara a las

mujeres de putas, de inútiles, etc.

Dentro del contexto de violencia psicológica, se acreditó la forma en que A. compulsivamente intentó desde la cárcel, que su ex pareja se retractara de las denuncias en su contra, tal como lo declaró durante el debate ésta, y también así lo refirió la Dra. TORTUL, ex abogada de R.. Extremo que también fue reflejado en el informe confeccionado por la Dra. NESÁ, Actuaría del Juzgado de Familia.

También ejerció violencia económica, pese a que tanto A., como R., trabajaban en la municipalidad de Paraná, el condenado tomaba el salario de ésta, no permitiéndole disponer del mismo. Extremo que fue confirmado tanto por R., como por su propio hijo -M.-.

Desde luego agrava la culpabilidad en este caso la actitud posterior al hecho desplegada por A.. Del juicio surgió la insistencia por parte del condenado para que R., "retire" las denuncias -estando en libertad, como así también cuando estaba detenido en la Unidad Penal de Paraná-, inclusive llegó a decirle, que si no lo hacía, iba a abusar de los chicos, extremo que aumenta el reproche de culpabilidad a su conducta.

La edad, la conducta precedente y la personalidad de A., deben ser consideradas como agravantes, habida cuenta que los hechos enrostrados, han sido cometidos como adulto, no se trata de un joven inmaduro que puede haber actuado por impulso, sino todo lo contrario.

En este sentido agregar que quedó acreditado con los dichos de su hijo M., que A. siempre fue una persona violenta, destacando que "agredía a todos", que "rompía todo", afirmó que lo mismo que le hizo a R., se lo hizo antes a su propia madre.

Durante el plenario, M. destacó que se cambió el apellido para reivindicar a su madre y que también lo hizo por su hijo -cuya madre es S.-. Es decir, es un claro daño causado, como consecuencia de los hechos por los cuales resultara condenado, razón por la cual, también se lo va a considerar un agravante.

Como circunstancias atenuantes, deben valorarse el tiempo procesal insumido hasta el juzgamiento y la ausencia de antecedentes penales.

Los fundamentos esgrimidos por la defensa respecto de la edad, deben ser desechados por los argumentos brindados al considerar la edad como un agravante.

Tampoco el escaso nivel educativo puede considerarse como un atenuante, ya que estamos en presencia de delitos nucleares, que no requieren ningún tipo de comprensión intelectual elevada, máxime en una persona de la edad que tenía A. al momento de la comisión de los hechos.

Se descarta que A. se encuentre en una situación de vulnerabilidad por carecer de trabajo, como así también que los problemas de salud, se puedan considerar como atenuantes.

En efecto, la pérdida de trabajo se produjo como consecuencia precisamente de los hechos imputados -más allá de no tener ningún tipo de relevancia para la determinación de la pena, si tiene o no trabajo- y el problema de salud que lo aqueja, puede afrontarlo tanto en libertad, como en un establecimiento carcelario, motivo por los cuales, se rechaza de plano estos argumentos de la defensa.

Tampoco pueden ser de recibo los argumentos basados en el principio de humanidad tomando en consideración la edad y las cuestiones de salud alegadas, habida cuenta que más allá de que no han sido acreditadas; eventualmente, A. tiene la posibilidad de recurrir a los institutos previstos en el artículo 10 del Código Penal, como así también los establecidos en la ley 24.660, cuando estime corresponder, mas en modo alguno serán considerados como atenuantes.

Por las pautas y criterios explicitados es que estimo que la pena que corresponde imponer al imputado A. por los hechos, en relación a su injusto y su culpabilidad es la de **DIECINUEVE (19) años de prisión, con más las accesorias del art. 12 C.P.**

En cuanto a las costas del juicio, el artículo 585 del C.P.P.E.R. establece que son a cargo del vencido, en este caso R. E. A..

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I) IMPONER a R. E. A., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de DIECINUEVE (19) AÑOS PRISIÓN, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (hecho 1), ABUSO SEXUAL SIMPLE (hecho 2), AMENAZAS SIMPLES (hecho 3), PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER UNA UNA PERSONA A QUIEN SE LE DEBÍA RESPETO PARTICULAR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL (hecho 4) y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (hecho 5), concursando todos los hechos en forma real entre sí (arts. 55, 119 primero párrafo -en función de lo dispuesto en el último párrafo inciso "B"-, segundo párrafo y tercer párrafo, 142 bis, inciso 2º y 149 bis primer párrafo del C.P., del que fuera declarado CULPABLE, por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 14 de agosto

de 2025.

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del condenado, y, atento el estado de las presentes actuaciones INTÍMASE al CONDENADO, para que dentro del término de CINCO días de notificada la presente, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

III) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al condenado.

IV) DISPONER que por Secretaría se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).

V) INCORPORAR el perfil genético de R. E. A. al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N° 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.)).

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a las víctimas, conforme lo dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.

SANTIAGO N. BRUGO

VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N°4

Ante mí

Fermín Bilbao

Secretario Autorizante